

## TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor, quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—**Adolfo López Mateos**,—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Julián Rodríguez Adame**,—Rúbrica.

DECRETO que crea la Comisión Forestal en el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

DECRETO que crea la Comisión Forestal en el Estado de Chiapas.

**ADOLFO LOPEZ MATEOS**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 89 fracción I de la Constitución General de la República y 10, 11 y 12 de la Ley Forestal y en el capítulo segundo del título segundo del reglamento de esta ley, y

## CONSIDERANDO:

Que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, ha solicitado que se cree la Comisión Forestal de dicha entidad.

Que es necesaria la creación de dicho organismo local para mejorar los medios y procedimientos hasta ahora puestos en práctica para asegurar la conservación, protección, restauración, incremento y aprovechamiento de los recursos forestales en la entidad, he tenido a bien dictar el siguiente

## DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se crea la Comisión Forestal en el Estado de Chiapas.

ARTICULO SEGUNDO.—La Comisión quedará integrada en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley Forestal.

ARTICULO TERCERO.—La organización y funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo segundo del título segundo del Reglamento de la Ley Forestal.

## TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor, quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—**Adolfo López Mateos**,—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Julián Rodríguez Adame**,—Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se declara como lugar de entrada y salida al país para las aeronaves destinadas a servicios públicos o privados de transporte aéreo internacional, al aeropuerto de la ciudad de Reynosa, Tam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ADOLFO LOPEZ MATEOS**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren el artículo 89 constitucional, fracción I, y el párrafo sexto del artículo 327 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y teniendo en cuenta que en el caso se han llenado los requisitos reglamentarios conducentes, he tenido a bien expedir el siguiente.

## ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara como lugar de entrada y salida al país, para las aeronaves destinadas a servicios públicos o privados de transporte aéreo internacional, el Aeropuerto de la ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.—Notifíquese esta declaratoria a la Organización de Aviación Civil Internacional, radicada en Montreal, Canadá, y hágase del conocimiento de las Secretarías y Departamentos de Estado competentes a fin de que establezca en el Aeropuerto los servicios de migración, aduana, sanidad y demás necesarios.

TERCERO.—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—**Adolfo López Mateos**,—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Walter C. Buchanan**,—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Gustavo Díaz Ordaz**,—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**,—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **José Álvarez Amézquita**,—Rúbrica.

APENDICE número 7 al Reglamento de Tránsito Aéreo en vigor.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

APENDICE número 7 al Reglamento de Tránsito Aéreo en vigor.

## NIVELES DE CRUCERO

## ARTICULO 1o.

Todas las aeroplaves en vuelo dentro de la Región de Información de Vuelo (FIR) de México, observarán las siguientes disposiciones.